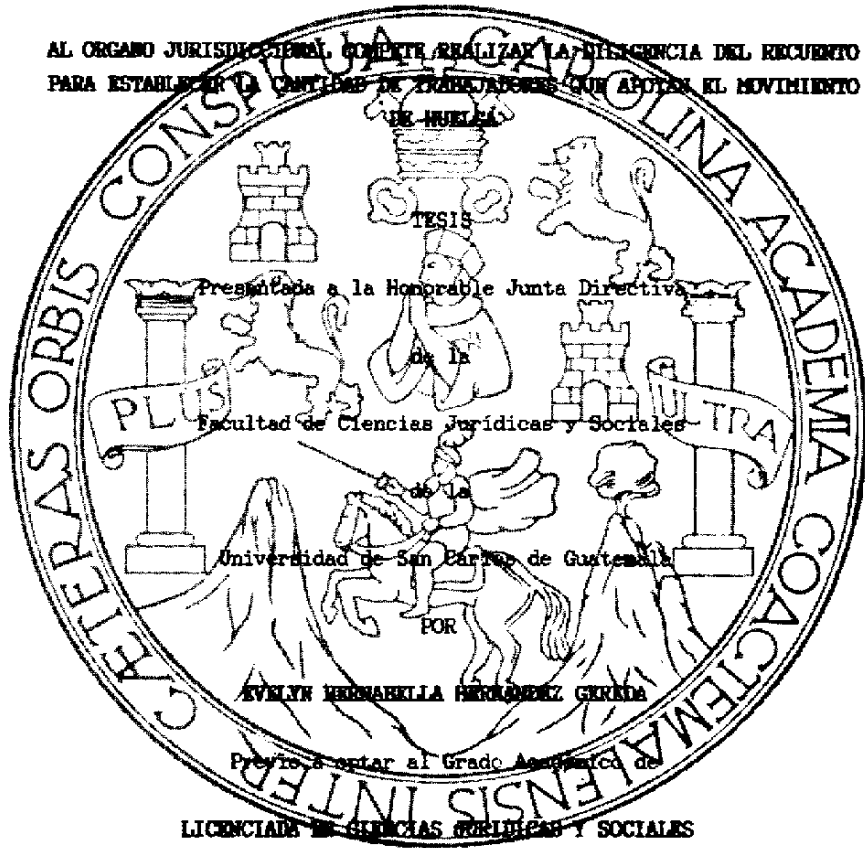


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE REALIZAR LA DEFICENCIA DEL RECUENTO  
PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE APOYAN EL MOVIMIENTO  
DE HUELGA



Y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 1998.

24  
73870  
0.4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saúlo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Pelaez Cordón
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL.**

**Primera Fase**

Lic. Reyneiro de Jesús Vásquez Ramos  
Lic. Juan Carlos López Pacheco  
Licda. Elizabeth Mercedes García

**Segunda Fase**

Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana  
Lic. Marco Tulio Castillo Latín  
Lic. Héctor Mauricio Rodríguez Argueta

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.)



Guatemala, 29 de junio de 1998.

Señor Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 1 JUL 1998

RECIBIDO

Moras: \_\_\_\_\_ Miguelos: \_\_\_\_\_

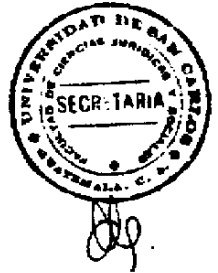
Oficial: \_\_\_\_\_

Señor Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted en relación al oficio de fecha 19 de marzo del año en curso, por el que el señor Secretario del Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales comunica al suscrito, la providencia del 16 de marzo del presente año, por la cual se acepta el tema propuesto por **EVELYN BERNABELLA HERNANDEZ GEREDA** para la realización de su trabajo de tesis intitulado "NECESIDAD DE REFORMAR POR ADICION LA LITERAL C) DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO DE TRABAJO, EN EL SENTIDO DE PRECEPTUAR LA AUTORIDAD QUE DEBE PRACTICAR EL RECUESTO DE TRABAJADORES QUE APOYAN EL CONFLICTO COLECTIVO" y como consejero de tesis se designa al suscrito.

En relación al bosquejo preliminar de temas, presentado por la bachiller **EVELYN BERNABELLA HERNANDEZ GEREDA**, respetando fundamentalmente el orden de los capítulos, le sugerí ciertos cambios por su relación directa con el tema a desarrollar, motivo por el cual se hace referencia al Estado, al Poder Público, a los tres Organismos del Poder Público, haciendo especial énfasis a las funciones administrativas y jurisdiccionales, diferencias entre unas y otras, y asimismo recomendé que se hiciera una relación de los procedimientos laborales, especialmente el procedimiento colectivo de carácter económico-social, la huelga, su clasificación, el principio de inmediatez, el principio del debido proceso, en la práctica actual quien realiza el recuento y el procedimiento que utiliza.

Al exponer los temas anteriores la bachiller **EVELYN BERNABELLA HERNANDEZ GEREDA** plantea la interrogante, si la Inspección General de Trabajo tiene competencia para realizar el recuento para establecer la cantidad de trabajadores que apoyan un movimiento de huelga, dada que se profundiza más al establecer que no existe disposición legal específica que la autorice efectuar tal recuento.



Para recomendar una solución a la interrogante mencionada, en el último capítulo, se desarrolla el tema de la integración del ordenamiento jurídico de acuerdo con la doctrina y nuestro sistema legal, con tal estudio la autora del trabajo presenta la tesis que el recuento conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, corresponde al órgano jurisdiccional y no a uno de naturaleza administrativa, proponiendo el procedimiento.

En cuanto a las conclusiones las estimo acordes al estudio realizado y concretas; y en relación a la recomendación la considero atinada.

Al desarrollar el trabajo de tesis conforme lo expuesto se estima más adecuado que el título sea "AL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE REALIZAR LA DILIGENCIA DEL RECUESTO PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE APOYAN EL MOVIMIENTO DE HUELGA".

Por lo anterior, soy de la opinión que la investigación desarrollada satisface los requisitos reglamentarios para ser aceptada como tesis de graduación profesional.

Quedo de usted como su atento y seguro servidor.

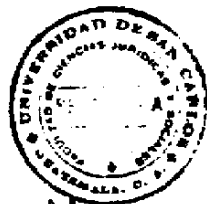
Lic. Rubén Mejía Velásquez  
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Guatemala



*Handwritten signature*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN para que  
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller EVELYN  
HERNANDELLA HERNANDEZ GEREDA y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.

alhj.



*Handwritten signature*

ESTADO DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



*Jlg.*

2309-93

29/7/98  
*Jlg.*

Guatemala, 28 de Julio de 1,998

Señor Licenciado  
José Francisco de Mata Vela.  
Decano Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

29 JUL. 1998

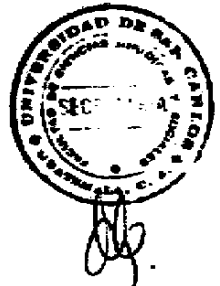
Señor Decano:

**RECIBIDO**  
Hora: 18:00  
Oficial: *[Signature]*

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de resolución de ese Deconato procedi a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller EVELYN BERNABELLA HERNANDEZ GEREDA, el cual se titula "AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETE REALIZAR LA DILIGENCIA DEL RECUENTO PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE APOYAN EL MOVIMIENTO DE HUELGA".

El trabajo tiene carácter monográfico y se refiere a un tema que siempre ha sido objeto de una encontrada controversia en el medio judicial laboral guatemalteco y que en ocasiones ha sido aprovechado por alguna de las partes dentro de un conflicto colectivo para perjudicar a la otra.

*[Signature]*  
Lic. *[Signature]* Juan Castillo Lugo  
Abogado y Notario



Me parece que la bachiller Hernández Gereda, deja en este trabajo, muy claro el caso, en el sentido de que siendo el recuento de trabajadores en huelga, una diligencia de tipo judicial, la misma debe practicarse por autoridad judicial sea directamente o por comisión de una autoridad judicial a otra y no por delegación que los jueces han hecho en la Inspección General de Trabajo, pues tal situación desnaturaliza este requisito y le resta la trascendencia que tiene para que el juez decida lo relativo al conflicto. En lo que se refiere a las técnicas utilizadas en la elaboración del trabajo, la autora cumplió satisfactoriamente con las mismas, por lo que emito dictamen favorable a efecto de que dicho trabajo pueda servir de base para el examen correspondiente previo a que la autora obtenga el grado académico y los títulos profesionales respectivos.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN.

REVISOR  
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Abogado y Notario



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala,  
treinta de julio de mil novecientos noventa y  
ocho. -----

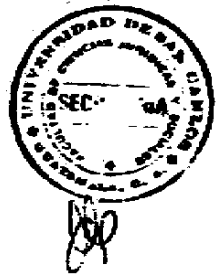
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión  
del trabajo de Tesis de la Bachiller **EVELYN BERNABELLA HERNANDEZ  
GEREDA** intitulado "AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETE REALIZAR LA  
DILIGENCIA DEL RECUENTO PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DE TRABAJADORES  
QUE APOYAN EL MOVIMIENTO DE HUELGA". Artículo 22 del reglamento de

Exámenes Técnico Profesional Político de  
Tesis. -----



albj.





**ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS:** Por sus infinitas bendiciones  
y quien iluminó mi camino  
para alcanzar mi ideal.

**A MIS PADRES:** Juan José Hernández Herrera  
Juana Gereda de Hernández

**A MIS HERMANOS:** Ingrid Sulema Hernández Gereda  
Erick Marlon Hernández Gereda  
Juan José Hernández Gereda

**AL LICENCIADO:** Rubén Mejía Velásquez

**A:** Yuri Amán Sazo García

**A la Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



## INDICE

Introducción

1

### CAPITULO I EL ESTADO

A.- DEFINICION

1

B.- ELEMENTOS

1

C.- DEFINICION DE LOS ELEMENTOS

2

### CAPITULO II EL PODER PUBLICO

A.- ASPECTOS DOCTRINARIOS E HISTORICOS

3

1.- Teoría de Montesquieu

3

2.- Constituciones Políticas de la República de Guatemala

4

B.- DIVISION DEL PODER PUBLICO

4

### CAPITULO III ORGANISMO LEGISLATIVO

A.- DEFINICION

5

B.- LEGISLACION GUATEMALTECA

5

### CAPITULO IV ORGANISMO EJECUTIVO

A.- INTEGRACION

7

B.- FUNCION ADMINISTRATIVA

7

1.- Terminología

7

2.- Definición

7

3.- Elementos

8

4.- Contenido

8

5.- Acto Administrativo

9

a.- Definición

9

b.- Elementos

9

6.- Competencia

10

a.- Definición

10



*de*

b.- Características	11
c.- Elementos	11
d.- Clasificación	12
<b>C.- LEGISLACION GUATEMALTECA</b>	<b>15</b>
1.- Ministerio de Trabajo y Previsión Social	16
2.- Inspección General de Trabajo	17
a.- Integración	17
b.- Funciones	18

**CAPITULO V  
ORGANISMO JUDICIAL**

<b>A.- INTEGRACION</b>	<b>21</b>
<b>B.- FUNCION JURISDICCIONAL</b>	<b>22</b>
1.- Terminología	22
2.- Jurisdicción	23
a.- Definición	23
b.- Caracteres	24
c.- Poderes de la Jurisdicción	24
3.- Competencia	25
a.- Definición	26
b.- Factores para fijar la competencia	26
c.- Principios Generales relativos a la competencia	27
4.- Proceso Judicial	28
a.- Definición	28
b.- Debido proceso	28
<b>C.- AUXILIO JURISDICCIONAL</b>	<b>31</b>
<b>D.- LEGISLACION GUATEMALTECA</b>	<b>32</b>

**CAPITULO VI  
DIFERENCIA ENTRE FUNCION ADMINISTRATIVA Y FUNCION JURISDICCIONAL 37**

**CAPITULO VII  
HUELGA LEGAL Y EL RECUESTO**

<b>A.- PROCEDIMIENTOS LABORALES</b>	<b>39</b>
1.- Breve relación de los procedimientos laborales en la legislación guatemalteca	39



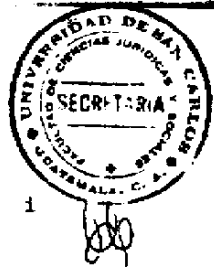
2.- Definición de Derecho Procesal Colectivo de Trabajo	39
3.- Principio de Inmediación Judicial en los Conflictos Colectivos	39
4.- Procedimiento para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico-social	40
a.- Primera diligencia	40
b.- Procedimiento de conciliación	41
c.- Procedimiento de huelga	42
d.- Procedimiento de arbitraje	43
5.- Clasificación de huelga	43
6.- Huelga legal	44
7.- El Recuento	45
a.- Quién realiza el recuento	46
b.- Como se realiza el recuento	52
c.- Impugnaciones en contra de la diligencia del recuento	54

#### CAPITULO VIII

#### ORGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL RECUESTO

A.- GENERALIDADES DE LA INTEGRACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	55
B.- COMPETE AL ORGANO JURISDICCIONAL REALIZAR EL RECUESTO	57
C.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL RECUESTO	58
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACION	63
BIBLIOGRAFIA	85

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LOS CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



## INTRODUCCION

En el curso de Derecho Procesal del Trabajo, al explicarnos los requisitos que debe reunir la huelga legal, nos indicaron que el recuento lo realizaba la Inspección General de Trabajo, pero, conforme el principio de inmediación, el recuento debía realizarlo un Juez.

Tal criterio me pareció muy interesante, ya que existiendo un proceso judicial, en el que la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la huelga compete al Juez; la intervención de la autoridad administrativa sustituyendo al Juez, no como colaborador, sino como sustituto, tal intervención la consideré ilegal, máxime que al revisar el Código de Trabajo no encontré una disposición legal específica que autorice a la Inspección General de Trabajo, efectuar el recuento.

Para los efectos de determinar, bajo el punto de vista doctrinario y legal, si la intervención de la Inspección General de Trabajo en el recuento para establecer la cantidad de trabajadores que apoyan el movimiento de huelga, es correcta o bien debe intervenir directamente el Juez; en el presente trabajo presento las funciones principales del Estado, especialmente las funciones administrativa y jurisdiccional, que permitan contar con criterios para su definición y diferenciación, especialmente de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala; y asimismo se hace un resumen del procedimiento colectivo de carácter económico-social, en relación a la huelga legal, mencionando además temas como el principio de inmediación y la integración del procedimiento.



Finalmente, estimando que en la literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo (requisitos de la huelga legal) existe una laguna legal, en cuanto que no define quién ni cómo, debe hacerse el recuento, sugiero que tal literal debe reformarse por adición, en el sentido de que se aclare que compete al órgano jurisdiccional realizar el recuento y asimismo aclarar lo relativo al procedimiento.

Quiero agradecer al personal de la Inspección General de Trabajo y Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Trabajo y Previsión Social, por la colaboración que me dieron para la obtención de información, lo que me permitió contar con datos valiosos para la investigación y desarrollo del presente trabajo.



## CAPITULO I.-

### EL ESTADO

#### A.- DEFINICION.-

El autor mexicano Francisco Porrúa Pérez indica: "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes". 1/

El jurista italiano Alessandro Groppali en relación a la definición de Estado, expresa: "Es la persona jurídica que está constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común". 2/

El tratadista mexicano Eduardo García Maynes dice, que el Estado es: "La reunión permanente e independiente de hombres, propietarios de un cierto territorio y asociados bajo una misma autoridad, con el fin social". 3/

#### B.- ELEMENTOS.-

De acuerdo con las definiciones anteriores, son elementos esenciales del Estado los siguientes:

##### 1.- Territorio;

- 1/ Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa, S.A. México 1968. P.190
- 2/ Groppali, Alessandro. "Doctrina General del Estado". Porrúa Hnos. Y Cía. Distribuidores. México D.F. 1944. P. 287
- 3/ García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México 1977. P.98



- 2.- Población;
- 3.- Poder Público; y
- 4.- Fin

### C.- DEFINICION DE LOS ELEMENTOS.-

Territorio.- Es "La superficie terrestre en que ejerce soberanía o jurisdicción un Estado, provincia o municipio." 4/

Población.- Es el "Número de hombres y mujeres que componen la humanidad, un Estado, provincia, municipio o pueblo". 5/

Poder Público.- Es "La potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas. Cada uno de los poderes fundamentales del Estado". 6/

Fin.- El "Término, remate o consumación de una cosa, objetivo o motivo con que se hace algo". 7/

Las diferentes definiciones del Estado y de sus elementos, son perfectamente aplicables a nuestro sistema jurídico, de conformidad con los artículos 10., 20., 140, 142 y 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por el motivo de que el tema central de la tesis tiene relación directa con el Poder del Estado, en el capítulo siguiente únicamente se analizará el Poder Público como elemento del Estado.

4/ Ossorio y Florit, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina 1974. P. 540

5/ Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo III. Sexta Edición. Buenos Aires 1968. P. 313

6/ Ossorio y Florit, Manuel. Ob. cit. P. 450

7/ Ossorio y Florit, Manuel. Ob. cit. P. 321





## CAPITULO II.-

### EL PODER PUBLICO

#### A.- ASPECTOS DOCTRINARIOS E HISTORICOS.-

1.- Teoría de Montesquieu.- Corresponde principalmente a Montesquieu, el mérito de haber proporcionado una base científica de valor jurídico a la teoría de la división de poderes y de la separación de las diversas funciones del Estado de acuerdo con su contenido.

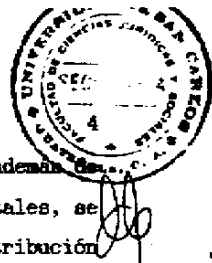
Montesquieu tomó en consideración la preponderancia que tuvo en Francia el monarca en los siglos XVII y XVIII sobre los Estados Generales, que constituían entonces el órgano legislativo y que no funcionaron de 1614 a 1789 por no ser convocados por los reyes.

Montesquieu se basó en observaciones históricas para elaborar su teoría, con el fin de buscar un mayor equilibrio entre los poderes.

Con el objeto de establecer ese equilibrio, Montesquieu señaló que ha de procurarse la división de los poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes a los demás.

Para Montesquieu repartida la soberanía entre varios órganos, en un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio de poder, en un balance de poderes, en el que un poder sirva de freno y de control a otro.

La teoría de la división de poderes en la forma que la concibió Montesquieu, ha sufrido modificaciones, ya que en la actualidad, existe



una flexibilidad en la separación de los poderes, es decir que además de las funciones específicas que se ha asignado a los órganos estatales, se les otorga otras que son sustancialmente diferentes, es una atribución que se hace de manera excepcional y subsidiaria.

2. Constituciones Políticas de la República de Guatemala.- La separación de poderes se ha mantenido históricamente en nuestras Cartas Magnas, ya que las Constituciones Políticas de 1879, 1945, 1956, 1965 y 1985 contienen la división del Poder Público en tres organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cada uno con sus respectivas funciones.

#### B.- DIVISION DEL PODER PUBLICO.-

De conformidad con lo expresado anteriormente y los criterios sostenidos por los diferentes autores como Alessandro Groppali, Franciaco Porrúa Pérez, Hermann Heller, Andrés Serra Rojas y Jorge Mario Castillo González, el poder público se distribuye en tres funciones principales: legislativa, ejecutiva y judicial. Esta distribución tradicional origina los tres organismos principales: Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial.

Se hace necesario hacer la aclaración que de los tres organismos del poder público, en la presente tesis se estudiará con mayor énfasis lo relacionado a los organismos ejecutivo y judicial.



## CAPITULO III.-

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### A.- DEFINICION.-

Alessandro Groppali en su obra Doctrina General del Estado define la función legislativa en los siguientes términos: "La función legislativa es la actividad del Estado que se concreta en la formación y creación de las normas jurídicas que reglamentan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y los ciudadanos entre sí". B/

La función específica del Organismo Legislativo es la creación de normas generales de derecho, sin embargo esta función también puede ser ejercitada por los Organos Ejecutivo y Judicial, citando como ejemplos, el Jefe del Poder Ejecutivo ejerce una función legislativa cuando tiene el derecho de evitar, por medio del veto, que normas aprobadas por el Organismo Legislativo se conviertan en leyes, o cuando tales normas no pueden convertirse en preceptos legales sin la sanción del mismo Ejecutivo, y en el caso de los tribunales también pueden ejercer una función legislativa, cuando su decisión, en un caso concreto, se convierte en precedentes para la resolución de otros casos similares, pues los tribunales mediante su decisión, crean una norma general que se encuentra en el mismo nivel de las leyes emitidas por el Organismo Legislativo.

#### B.- LEGISLACION GUATEMALTECA.-

El Organismo Legislativo lo encontramos normado en las Secciones Primera, Segunda y Tercera, Capítulo II, Título IV de la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Orgánica del Organismo



Legislativo (Decreto número 63-94 reformado por los Decretos 65-95, 66-96, 90-96, 5-97, 6-97, 9-97 y 29-97 del Congreso de la República de Guatemala).

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located below the stamp.



## CAPITULO IV.-

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### A.- INTEGRACION.-

Andrés Serra Rojas expresa: "... El Poder Ejecutivo se integra con todos los órganos a los que se encomienda la función administrativa, que se resuelve en un conjunto de actos administrativos de connotación y alcance jurídicos muy variados. La función administrativa consiste en tomar decisiones particulares, creadoras de situaciones jurídicas concretas, bajo la forma de actos condiciones y de actos subjetivos y se encamina a la satisfacción de las necesidades de interés público..." 9/

#### B.- FUNCION ADMINISTRATIVA.-

1.- Terminología.- El autor Jorge Mario Castillo González nos enseña que la función administrativa también es conocida con los nombres de "ejecutiva" o "gubernamental".

2.- Definición: Alessandro Groppali al definir la función administrativa lo hace en los siguientes términos: "La función administrativa, como se entiende actualmente, es una actividad muy compleja y comprende tanto la actividad puramente ejecutiva, es decir, tendiente a la ejecución de las leyes y contrapuesta a la función legislativa, cuanto la función administrativa verdadera y propia que tiende a satisfacer los intereses y las necesidades de la colectividad, así como la función de dirección del Estado". 10/

El tratadista Francisco Porrúa Pérez en su obra Teoría del Estado en lo referente a la función administrativa declara: "La actividad administrativa difiere a la función legislativa y de la función

9/ Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo I. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina, 15 México 1992. P. 59

10/ Groppali, Alessandro. Ob. cit. P. 237



jurisdiccional, puesto que mientras que la función legislativa tiene por objeto formar el derecho y la jurisdiccional tutelar y actuarlo, la función administrativa, por su parte, se dirige a satisfacer una necesidad concreta o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar." 11/

3.- Elementos.- Andrés Serra Rojas enumera los siguientes elementos de la función administrativa:

a.- Es una función del Estado que la doctrina y la legislación asignan, por regla general, al Poder Ejecutivo.

b.- Se realiza bajo un orden jurídico de derecho público.

c.- La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad, que lo hace de oficio y con iniciativa para actuar.

d.- La limitación de los efectos jurídicos de los actos administrativos.

e.- Los medios como se realiza la función.

f.- El régimen de policía o régimen de control de todas las actividades administrativas

g.- La función administrativa implica la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley. 12/

4.- Contenido.- La función administrativa tiene como contenido fundamental, dos actividades del Poder Ejecutivo, la primera que comprende la actividad ejecutiva, encaminada a la actuación directa de las leyes, y la segunda que es la función gubernamental o administrativa propiamente dicha, que cuida de los asuntos del Estado y tiende a la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad.

11/ Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa, S.A. México 1988. P.395

12/ Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. P. 62



Andrés Serra Rojas al referirse a la actividad administrativa del Estado afirma que: "La importante actividad que corresponde a la función administrativa es encauzada por el derecho administrativo, que forma el conjunto de normas que rigen a la administración pública a los servicios públicos y demás actividades relacionadas con dicha función, que corresponden normalmente al Poder Ejecutivo ..." 13/

Como resultado del ejercicio de la función administrativa surge el acto administrativo.

#### 5.- Acto Administrativo.-

a.- Definición.- "Una declaración unilateral, concreta o general de voluntad, de un órgano administrativo competente, que produce efectos jurídicos directos, concretos y generales". 14/

b.- Elementos.- De la definición anterior el Licenciado Calderón Morales, expone como elementos del acto administrativo los siguientes:

b.1.- Declaración unilateral de voluntad del órgano administrativo.- La declaración de voluntad es unilateral del órgano administrativo, pues las decisiones administrativas, no son sometidas a consideración de los particulares, sino por el contrario, la administración impone sus decisiones a los particulares.

b.2.- La declaración es concreta o general.- La declaración del órgano administrativo es concreta, cuando va dirigida a persona o personas determinadas y es general, cuando el acto va dirigido a toda la colectividad.

b.3.- El órgano administrativo es competente.- Necesariamente el órgano administrativo que emite un acto administrativo, tiene que estar investido de esa facultad, poder o potestad para poder actuar, lo

13/ Serra Rojas, Andrés, Ob. cit. P. 59

14/ Calderón Morales, Hugo Haroldo. "Derecho Administrativo I". Impresora Litográfica y Publicitaria Zimeri. Primera Edición 1995. P. 160



que se le denomina competencia administrativa. Para que el acto administrativo sea válido y perfecto, tiene que estar emitido por un órgano al que la ley le ha otorgado competencia, caso contrario el acto administrativo es ilegal y se puede dar la figura del abuso o desviación de poder.

b.4.- Produce efectos jurídicos directos, concretos o generales.- Todo acto administrativo produce efectos jurídicos, que es el elemento más importante de la definición dada, pues si no hay efectos jurídicos no se le puede denominar acto administrativo y éstos son directos y concretos cuando van dirigidos a persona o personas determinadas y son generales cuando los efectos jurídicos van orientados a la colectividad.

Como se mencionó anteriormente, el tercer elemento del acto administrativo es la competencia del órgano administrativo, motivo por el cual únicamente nos referiremos a tal elemento

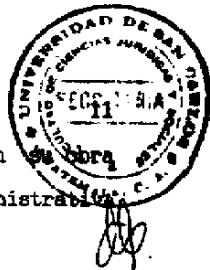
6.- Competencia.-

a.- Definición.- Para el autor Manuel María Díez citado por el Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales en su obra Derecho Administrativo I, la competencia administrativa es: "El conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás" 15/

De la anterior definición el Licenciado Calderón Morales nos enseña que: "La definición dada por el autor Díez, es adecuada, pero se debe agregar a la misma que los poderes, atribuciones o funciones, son otorgadas por la ley" 16/; y considerando tal observación nos da su propia definición: "La Competencia Administrativa puede ser definida como la cantidad de poderes, facultades, funciones que la ley le otorga a los órganos administrativos, para que puedan actuar". 17/

15/ Calderón Morales, Hugo Haroldo. Ob. cit. P. 97  
16/ Calderón Morales, Hugo Haroldo. Ob. cit. P. 97  
17/ Calderón Morales, Hugo Haroldo. Ob. cit. P. 97





b.- Características.- El jurista Manuel María Diez en su obra Derecho Administrativo, 1B/ indica que la competencia administrativa tiene las siguientes características.

b.1.- La competencia es otorgada por la ley.- La competencia administrativa debe ser otorgada por la ley, por ser establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce.

b.2.- Irrenunciable.- La competencia es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que este a cargo del órgano administrativo.

b.3.- Inderogable.- La competencia administrativa no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, ni por una persona particular o funcionario.

b.4.- No puede ser cedida.- La competencia administrativa debe ser ejercida por el órgano a quien esta atribuida, por mandato legal y no la puede ceder a otro órgano o persona individual o jurídica.

b.5.- No puede ser ampliada.- La competencia administrativa debe ejercitarse limitadamente, sin ampliar la esfera de la misma, ya que debe ejercerse con los límites que la ley misma le ha otorgado al órgano administrativo.

b.6.- Es improrrogable.- La competencia administrativa no puede ser trasladada de un órgano administrativo a otro.

Debemos hacer la aclaración que la improrrogabilidad de la competencia administrativa tiene dos excepciones, la avocación y la delegación, de órganos administrativos que pertenecen a una misma jerarquía administrativa.

En relación a la avocación de la competencia de firma y representación, "Es el acto procesal en virtud del cual el órgano superior, sin que medie recurso alguno, atrae hacia sí el asunto



pendiente de resolución y que debe ser resuelto por el órgano superior, el superior entra en esfera de competencia del órgano inferior, se avoca el conocimiento y decisión de una cuestión introduciéndola en su esfera de atribuciones". 19/

En lo que respecta a la delegación de la competencia "Es el acto procesal por el cual el órgano superior traslada su competencia normal a un órgano inferior en un caso determinado. Es obviamente, un procedimiento inverso al anterior (Avocación), ya que la esfera de competencia del órgano inferior experimenta un incremento". 20/

Se hace necesario aclarar que la avocación y la delegación también tienen sus excepciones, siendo ésta cuando el órgano administrativo tiene competencia exclusiva, es decir, que la ley le otorga a determinado órgano administrativo ya sea superior o subordinado a una competencia que solo éstos pueden ejercer y no puede ser trasladada a ningún otro órgano.

c.- Elementos.- La competencia administrativa tiene los siguientes elementos.

c.1.- La ley.- La ley es la única que puede otorgar a los órganos administrativos, sus atribuciones, poderes o facultades.

c.2.- Los Poderes, facultades o poderes.- Significa los límites que la ley le da al órgano administrativo para poder actuar.-

c.3.- El Órgano Administrativo.- Es a quien está atribuida la competencia administrativa y que pertenece al Estado.

d.- Clasificación.- Dentro de la doctrina existe varias clasificaciones de la competencia administrativa, pero en el presente trabajo únicamente citaremos la clasificación dada por el autor Manuel María Díez 21/, quien la divide en jerárquica, objetiva, territorial y temporal.

19/ Meza Duarte, Eric. "Breve Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970. P. 62

20/ Meza Duarte, Eric. Ob. cit. P. 62

21/ Díez, Manuel María. Ob. cit. P. 37



d.1.- Criterio Jerárquico.- También se le llama competencia por grado y esta vinculada al principio de la jerarquía, o competencia vertical, ya que los órganos administrativos constituyen una pirámide jerárquica en cuya cima esta el jerarca de la administración, es decir el Jefe de Estado.

Al hablar de jerarquía, los órganos se encuentran en relación de dependencia y su competencia es distribuida dentro del mismo órgano administrativo.

d.2.- Criterio Objetivo.- Con respecto a este criterio Manuel María Diez expone: "... Cada órgano debe tener fijada para el derecho objetivo una serie de funciones a desarrollar y, en tal mérito, ha de tener las correspondientes atribuciones que hagan posible su actuación. Cada órgano tiene entonces las atribuciones necesarias que hacen posible su actuación. Cada órgano tiene, pues una competencia por razón de materia que le distingue de los demás y unidos todos los órganos del ente, constituyen y realizan los fines del mismo. Por consiguiente, cada órgano tendrá una competencia limitada al cumplimiento de determinados fines del Estado..." 22/

d.3.- Criterio por razón del territorio.- Se presenta cuando el órgano administrativo tiene su acción limitada a determinado territorio que constituye el ámbito espacial o físico que sirve de límite a su actuación. El Estado, por la extensión y la complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en la necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente.

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución Política de la



República de Guatemala en su artículo 224, en la Ley Preliminar de Organización (Decreto número 70-86 del Congreso de la República de Guatemala) y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto número 52-87, reformado por los Decretos números 49-88 y 13-95 del Congreso de la República de Guatemala) dividen la competencia administrativa en nacional, departamental, regional y municipal.

Nacional es la que se ejercita en todo el territorio de la república, citando como ejemplo el Presidente de la República y los Ministros de Estado; la departamental es la que ejercen los Gobernadores Departamentales en sus respectivos departamentos; la regional, comprende la competencia dada a un determinado territorio que comprende uno o varios departamentos; y la municipal que comprende al Municipio y su órgano es la Municipalidad y su gobierno se ejerce a través del Consejo Municipal y su Alcalde Municipal.

d.4. Criterio Temporal.- "Porque la competencia de los órganos administrativos puede estar encerrada dentro de los límites del tiempo desde un triple punto de vista:

1) Una autoridad administrativa no puede ejercer su competencia sino a partir de su investidura, que parte de la firma del acto de nombramiento; incluso tampoco puede ejercerla antes de la comunicación del mismo.

2) Los órganos colegiados administrativos no pueden deliberar sino durante sesiones.

3) Un agente administrativo no puede ejercer su competencia desde el momento de su desinvestidura." 23/

Con respecto a este último criterio el autor Calderón Morales manifiesta: "Este criterio dado por Manuel María Diez, hay que analizarlo desde el punto de vista de la obligatoriedad del ejercicio de la competencia y que por el hecho que la competencia pertenece al órgano administrativo y algún miembro del órgano tiene que ejercerla." 24/

23/ Diez, Manuel María. Ob. cit. P. 38

24/ Calderón Morales, Hugo Haroldo. Ob. cit. P. 95



En resumen, de acuerdo con la doctrina la función administrativa está bien definida, en cuanto tiene como objeto la ejecución de leyes, y específicamente satisfacer los intereses y las necesidades de la colectividad; su actuar es de oficio; impone sus decisiones a los particulares, debe existir competencia del órgano administrativo, tal competencia es conferida por la ley, como uno de sus elementos esenciales; tales características fundamentales definen la función administrativa y la hacen diferente de las otras funciones del Poder del Estado, Legislativa y Jurisdiccional.

### C. - LEGISLACION GUATEMALTECA. -

El Organismo Ejecutivo de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, está normado en las Secciones Primera, Segunda y Tercera, Capítulo III, Título IV; indicando en su artículo 162 que: "El Presidente de la República es el jefe del Estado en Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo..."; también regula lo relativo a la elección, requisitos y prohibiciones del Presidente y Vicepresidente, Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia.

Nuestra Carta Magna en sus artículos 193 y 194 regula que para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrán los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señala; teniendo los Ministerios de Estado, entre otras funciones, ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio y dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio. Estas normas constitucionales ponen de manifiesto, en parte, la desconcentración administrativa y otorgan funciones de jurisdicción administrativa a los Ministros de Estado con amplia competencia en lo que a su respectivo ramo les



corresponde. Los demás funcionarios que conforman la organización del Organismo Ejecutivo son simplemente colaboradores inmediatos del Presidente de la República, y aunque muchas de sus decisiones no son, ni pueden ser en la práctica órdenes directas del Presidente, sin embargo, en un sistema presidencial como el que existe en nuestro país, los actos de los Ministros de Estado son en derecho actos del Presidente de la República.

En relación a las atribuciones y competencias de cada uno de los principales integrantes del Organismo Ejecutivo lo encontramos en los artículos 183, 191 y 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala).

En la ley del Organismo Ejecutivo antes mencionada, en su artículo 19 indica que el Organismo Ejecutivo para el despacho de sus negocios tendrá 12 Ministerios, en la presente tesis únicamente nos referiremos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y delimitando la investigación en una de sus dependencias como es la Inspección General de Trabajo.

1.- Ministerio de Trabajo y Previsión Social.- De conformidad con el artículo 274 del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y asimismo debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

El artículo 40 de la Ley del Organismo Ejecutivo estatuye que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hacer cumplir el régimen jurídico relativo al trabajo, la formación técnica y profesional y la previsión social; asimismo en el citado artículo especifica las



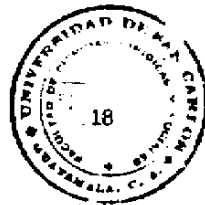
funciones de dicho Ministerio.

El Código de Trabajo, en su artículo 276 establece, que las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social son: a) Departamento Administrativo de Trabajo; b) Inspección General de Trabajo; c) Comisión Nacional del Salario; y d) Las demás que determine el o los reglamentos que dicte el Organismo Ejecutivo; y el artículo 277 del mismo cuerpo legal hace referencia que las dependencias citadas tendrán además de las atribuciones que el Código les señala, las que determinen sus respectivos reglamentos interiores de trabajo.

2.- Inspección General de Trabajo.- Como se indicó, la Inspección General de Trabajo es una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se rige por las disposiciones legales contenidas en el Código de Trabajo y el Reglamento de la Inspección General de Trabajo (Acuerdo gubernativo del 20 de diciembre de 1957).

a.- Integración.- De conformidad con el organigrama proporcionado en el Departamento de Estadística del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Inspección General de Trabajo actualmente esta integrada en la siguiente forma:

- Inspector General de Trabajo
- Sub-Inspector General de Trabajo
- Secretaría
- Asesoría Jurídica
- Contabilidad
- Estadística de labores de la Inspección
- Visitaduría
- Sección de Conciliación
- Sección de Reglamentos Interiores de Trabajo
- Sección de Mediación y Trabajo Social



Sección de Fiscalía

Sección de Consultas

Sección de Interrupción de Prescripciones

Sub-Inspectorías Generales de Trabajo en los departamentos

b.- Funciones.- Las funciones de la Inspección General de Trabajo las encontramos contenidas en las siguientes disposiciones legales:

b.1.- Artículos: 32, 59, 73, 75, 128, 140, 141, 143, 148, 150, 151, 152, 155, 171, 172, 197, 209, 212, 223, 227, 272, 278, 279, 280, 281, 282, 288, 375, 376, 389, 394 y 408 del Código de Trabajo (Decreto Número 1441 reformado por los Decretos números 1486, 64-92 y 35-98 del Congreso de la República de Guatemala).

b.2.- Artículos 12, 19, 21, 23, 29, 33, 34, 40 y 41 del Reglamento de la Inspección General de Trabajo (Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1957).

b.3.- Artículo 12 del Reglamento General de Higiene y Seguridad en el Trabajo (Acuerdo Gubernativo del 23 de diciembre de 1957).

b.4.- Artículo 10 del Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo (Acuerdo Gubernativo número 346 del 21 de diciembre de 1960).

b.5.- Artículo 8 de las Normas Reglamentarias del Censo Nacional del Trabajo (Acuerdo Gubernativo número 476 del 17 de enero de 1962).

b.6.- Artículo 6, 8 y 9 de la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que toda persona individual extranjera, pueda trabajar prestando sus servicios a una empresa o particular en el territorio nacional. (Acuerdo Gubernativo del 24 de





diciembre de 1957).

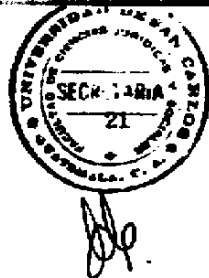
b.7.- Artículos 1,2 y 4 del Reglamento para el otorgamiento de documentos de identidad de la Gente del Mar (Acuerdo Gubernativo del 10 de febrero de 1970).

b.8.- Artículos 3,4 y 5 de las Normas Reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo 96, relativo a las Agencias Retribuidas de Colocación (Acuerdo Gubernativo del 9 de mayo de 1980).

b.9.- Artículos 8,9,10,11 y 13 del Reglamento para el reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación y estatutos e inscripción de las organizaciones sindicales, (Acuerdo Gubernativo número 639-93 del 2 de noviembre de 1993).

b.10.- Artículo 13 del Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción Determinado (Acuerdo Gubernativo número 221-94 del 13 de mayo de 1994).

De la lectura de las disposiciones legales citadas, que se refieren directamente a las funciones de la Inspección General de Trabajo, concluimos que, no existe ninguna norma legal que otorgue a la Inspección General de Trabajo la facultad de realizar el recuento, para establecer la cantidad de trabajadores que apoyan el movimiento de huelga, como uno de los requisitos previos para la declaratoria de legalidad de una huelga.



CAPITULO V.-

ORGANISMO JUDICIAL

A.- INTEGRACION.-

La función jurisdiccional tiene que realizarse a través de determinados entes que constituyen los órganos de la jurisdicción.

Jaime Guasp define a los órganos jurisdiccionales como: "Reuniones o complejos de personas unificados por la idea fundamental del ejercicio de la función jurisdiccional". 25/

Doctrinariamente y como lo manifiesta el autor citado en el párrafo anterior, los órganos jurisdiccionales están integrados por varias personas, que se agrupan en tres categorías fundamentales: "La judicial, la auxiliar y la subalterna..." 26/

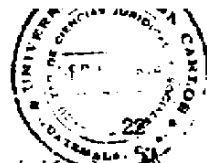
"a) Elemento Judicial.- Judicatura y Magistratura, corresponde la iniciación procesal, cuando ésta se atribuye al órgano jurisdiccional; la instrucción, y la parte más importante de la ordenación del proceso (impulso y dirección); y la decisión procesal, por lo menos en el proceso de cognición; por su superior importancia respecto a las otras categorías, se le atribuye in genere la jefatura administrativa y jurisdiccional de todo el órgano.

Este elemento puede estar integrado de una forma unipersonal o pluripersonal. Si el órgano es unipersonal se le llama Juzgado y por el contrario si el órgano es pluripersonal se le llama Tribunal.

b) Elemento auxiliar.- El Secretariado, es el elemento auxiliar principal, a quien le "corresponde la realización de parte de los actos

25/ Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1956. Gráficas González. P. 130

26/ Guasp, Jaime. Ob. cit. P. 131



de ordenación procesal, preparación del impulso mediante la emisión de un informe técnico, comunicación y formación material de los autos, mediante su documentación e incorporación...

El resto del personal auxiliar asiste al órgano jurisdiccional colaborando y supliendo al Secretariado, bien en funciones judiciales: Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, bien en funciones gubernativas: Administrativos de los Tribunales, o en simples actuaciones, determinadas en cada caso: encargados judiciales; estando encuadrado en la totalidad del órgano jurisdiccional o en algunas de las entidades que lo integran, si bien con independencia aparecen los Cuerpos e Institutos técnicos forenses: Médicos, Arquitectos, Archiveros.

c) Elemento subalterno: Agentes judiciales y porteros, se les atribuye la práctica de operaciones materiales, de mayor o menor importancia, según su categoría". 27/

En nuestra legislación el elemento judicial esta compuesto por Jueces y Magistrados, el elemento auxiliar lo integra el Secretario del Juegado y el elemento subalterno lo componen los Oficiales, Notificadores y Comisario; la Ley del Organismo Judicial en los capítulos I, III, IV, V y VI del Título III, contiene lo relativo a la composición de los órganos jurisdiccionales y refiriéndonos específicamente a la materia laboral, esta regulado en el Título Décimo del Código de Trabajo.

#### B.- FUNCIÓN JURISDICCIONAL.-

1.- Terminología. - El autor Andrés Serra Rojas en su obra Derecho Administrativo I, expresa que a la función jurisdiccional también se le denomina "función judicial".



## 2.- Jurisdicción.-

a.- Definición.- Couture define la jurisdicción en los siguientes términos: "Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución" 28/

Alvarez Juliá nos dice que lo esencial es que por jurisdicción puede entenderse: "La facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias." 29/

El autor antes citado expresa: "Es asimismo importante, por su significado y por la repercusión que ha tenido en la doctrina, la definición de Chiovenda, para quien la jurisdicción es: "La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea para hacerla prácticamente efectiva". 30/

Como lo manifiesta el autor Jaime Guasp en su obra Derecho Procesal Civil, "La jurisdicción constituye un verdadero requisito del proceso, cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada". 31/

El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy en su libro Derecho Procesal Civil expone: "Desde luego, esta potestad específica de los órganos del estado de administrar justicia, debe hacerse de conformidad

28/ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Roque Depalma Editor. Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina 1995. P.40

29/ Álvarez Juliá, Luis. "Manual de Derecho Procesal". Segunda edición Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992. P. 17

30/ Alvarez Juliá, Luis. Ob. cit. P. 18

31/ Guasp, Jaime. Ob. cit. P. 113



con las leyes, pues aun en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita actividad meramente creadora, lo hace en virtud de principios legales, que amparan una resolución y que le dan la pauta para acudir a métodos más o menos técnicos, porque, al menos dentro de nuestro sistema judicial, todas las disposiciones de los órganos estatales encargados de cumplir la función jurisdiccional del Estado deben estar fundamentadas en ley." 32/

b.- Caracteres.- Luis Alvarez Juliá en su obra Manual de Derecho Procesal expresa, la jurisdicción tiene los siguientes caracteres: 33/

b.1. Autónoma.- La jurisdicción es autónoma ya que su ejercicio lo ejerce soberanamente cada Estado.

b.2. Exclusiva.- Este carácter tiene dos aspectos; por un lado debe ser entendido en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, por otro lado significa que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

b.3. Independencia.- La jurisdicción es independiente tanto frente a los particulares como a los otros órganos del Estado.

c. Poderes de la Jurisdicción.- El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil, al referirse a los poderes de la jurisdicción manifiesta: "Con esta denominación tratan los procesalistas modernos, lo que tradicionalmente se ha designado 'elementos de la jurisdicción' y se expresa con ellos, la facultad de que dispone el órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de su misión ..."

Continúa exponiendo el Doctor Mario Aguirre Godoy en la obra mencionada: "Estos elementos son los siguientes:

A) NOTIO: o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa

32/ Aguirre Godoy, Mario. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Vile en Guatemala 1996. P. 87  
33/ Alvarez Juliá, Luis. Ob. cit. P. 18



determinada. Naturalmente que este conocimiento que compete a los órganos estatales, no está determinada de oficio, pues los Tribunales actúan a requerimiento de parte,... Pero el conocimiento de estos asuntos, está determinado por supuesto, mediante un previo análisis que hace el órgano estatal acerca de su propia aptitud para conocer de ellos -competencia- y de la capacidad de las partes (presupuestos procesales).

B) VOCATIO: o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer en juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía, o bien, del abandono.

C) COERTIO: el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso, sobre las personas ... o sobre las cosas...

D) IUDICIUM: resumen de la actividad jurisdiccional o sea la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada. Y

E) EXECUTIO: o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública". 34/

3.- Competencia.- Luis Alvarez Juliá expresa: "La mayor complejidad de las cuestiones a tratar en la vida moderna ha impuesto la división del trabajo en la administración de justicia. Ello ha hecho surgir la división de las jurisdicciones y en cada una de éstas la creación de una pluralidad de jueces a quienes se ha confiado la resolución de las múltiples contiendas judiciales...

Podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, o sea, el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, o la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida". 35/

34/ Aguirre Godoy, Mario. Ob. cit. P. 87

35/ Alvarez Juliá, Luis. Ob. cit. P. 29



a.- Definición.- El autor Ramiro Podetti en su libro Procesal Civil, Comercial y Laboral, define la competencia como: "El poder jurisdiccional que la Constitución o la ley, o los reglamentos acordadas atribuyen a cada fuero y a cada tribunal o juez" 36/

Por su parte Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil, en relación a la competencia, manifiesta, es: "La porción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito." 37/

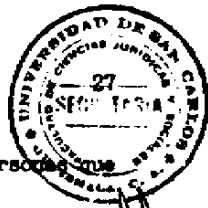
"La determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, no solamente para designar el juez ante quien debe instaurarse la demanda, sino también a los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto dado que junto con la competencia del juez de primera instancia, quedan al mismo tiempo señalados los de instancias superiores que deberán conocer en los recursos ordinarios y extraordinarios respecto de ese pleito." 38/

Para el profesor Aguirre Godoy "... Lo básico del concepto de competencia, hace que ésta sea considerada como un presupuesto procesal indispensable para que pueda trabarse correctamente la litis, debiendo el Tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el asunto, y en caso de que no lo haga así, tienen las partes el derecho de alegar la incompetencia..." 39/

b.- Factores para fijar la competencia.- Para el tratadista Alvarez Juliá son factores para fijar la competencia: 40/

h.1.- Objetivo.- Deriva de la naturaleza del pleito o de la

36/ Podetti, Ramiro J. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral". Editorial S.A Editores, Buenos Aires. P. 289  
37/ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Décimasegunda edición Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15 México 1986. P.83  
28/ Alvarez Juliá, Luis. Ob. cit. P. 30  
39/ Aguirre Godoy, Mario. Ob. cit. P. 89  
40/ Alvarez Juliá, Luis. Ob. cit. P. 89



relación jurídica objeto de la demanda o su valor.

b.2. - Subjetivo. - Comprende la calidad de las personas que forman las partes del juicio.

b.3. - Territorial. - Hace referencia a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; los distintos juicios de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, de modo que para ser distribuidos se tiene presente el domicilio de las partes, el lugar de celebración de un contrato o el de la ubicación del objeto materia del juicio.

b.4. - Funcional. - Deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso, citando como ejemplo los jueces de primera y segunda instancia.

b.5. - De conexión. - Se refiere a un vínculo que por varias razones, acumula dos o más pretensiones o dos o más procesos. Con la conexión se relaciona el llamado fuero de atracción, mencionando la quiebra, concurso y sucesiones.

c. - Principios Generales relativos a la competencia. - Para el jurista Pallares, los principios generales relativos a la competencia son los siguientes:

1.- Por regla general, las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados;

2.- El tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma, que la contradiga;

3.- Las actuaciones de un juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, o lo que es igual, no es necesario una sentencia que declare que existe la nulidad, por lo cual puede afirmarse que son inexistentes, pero siempre que el juez que la practicó haya sido declarado incompetente;





4.- La competencia es uno de los presupuestos procesales. Sin los que, el proceso que se lleve a cabo no es válido.

5.- La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo sino tan sólo al impugnarse la resolución del inferior relativa a la propia competencia." 41/

4.- Proceso Judicial.- El proceso tiene dos fases principales: El conocimiento y la ejecución; estos momentos le permiten al Juez en primer término conocer de los hechos que constituyen la controversia y el segundo, llevar a efecto lo resuelto en esa decisión judicial.

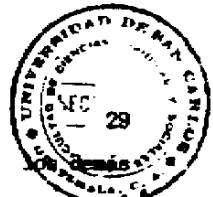
a.- Definición.- En la doctrina se han dado una serie de definiciones del proceso judicial, desde diferentes puntos de vista, en la presente tesis únicamente citaremos la definición dada por Guasp, para quien el proceso es: "Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello." 42/

b.- Debido Proceso.- El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla el principio del debido proceso, para los efectos de establecer su concepto, a continuación se transcribe una serie de fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, los que son citados en la edición concordada y anotada del Código Procesal Penal del editor Raúl Figueroa Sarti, en su primera edición de 1997, en relación al artículo 20 relativo a la defensa de la persona:

"El derecho de defensa involucra en su contenido el principio jurídico del debido proceso, pues se plasma precisamente en la serie de actos que constituyen el 'proceso' es decir, que este último actúa como vehículo de aquél. Así el derecho de defensa asume la doble condición de

41/ Pallares, Eduardo. Ob. cit. P. 95

42/ Guasp, Jaime. Ob. cit. P. 18



ser un derecho subjetivo y de constituirse en garantía de derechos. El de petición también se relaciona con el debido proceso, pues faculta a las personas, respecto de asuntos del orden judicial, a dirigir solicitudes a los órganos jurisdiccionales, y conlleva la obligación de éstos de resolverlas con fundamento en la ley y por los procedimientos previamente establecidos, observando obligadamente en toda resolución o sentencia que profieran, el principio de supremacía constitucional (artículo 204) . <CdC, exp. 90-89, 10/07/1989, GJCC, 13:39>.

El derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso están reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Estipula la citada norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; por consiguiente, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos si antes no ha sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido. Existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse, debidamente, de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal el caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegado, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía



constitucional del debido proceso.

El derecho al debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes de la cual no pueden privárseles y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley; el proceso en su conjunto y cada uno de sus actos y etapas, están en función de la sentencia futura y enderezados a ella. También requiere que las vías procesales sean idóneas en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que en principio se enuncia en la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en procesal legal. En particular el proceso penal debe cumplir la función de llegar a obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser instrumento punitivo- en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia- las reglas de su aplicación deben interpretarse conforme el principio pro actione que más bien permita, antes que restrinja, el acceso legal a los medios de examen de las resoluciones judiciales, y con mayor razón, por lógica, las de carácter más grave. De esta manera se respetaría el contenido esencial del derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, reconocido en el inciso h) del apartado 2 del artículo 8 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, el que quedaría desvirtuado si el conocimiento del recurso fuese revestido de complicados requisitos formales que lo hicieran prácticamente inviable, particularmente en un medio socioeconómico que dificulta la asistencia técnico-profesional remunerada por la parte interesada. (CdC, exp. 175-96, 18/07/1996.)

... se viola este derecho <al debido proceso> cuando se emite una resolución que puede afectar a los sujetos procesales y ésta no se hace del conocimiento de ellos para que puedan hacer valer las impugnaciones que consideren pertinentes a efecto de lograr la eficaz protección de sus derechos. (CdC, exp. 395-95, 15/11/1995, GJCC, 38:148)." 43/



De acuerdo con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en los diferentes fallos, el debido proceso comprende el derecho de defensa, el respeto a un procedimiento preestablecido y que el tribunal o autoridad administrativa sean competentes.

Los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contemplan el principio del debido proceso.

A mi criterio de acuerdo con lo expuesto, el principio del debido proceso es infringido por la autoridad administrativa al efectuar el recuento, ya que constituyendo un proceso judicial le corresponde tal diligencia al Juez de Trabajo y Previsión Social que conoce del conflicto colectivo de carácter económico-social y excepcionalmente cuando dicha diligencia deba realizarse fuera del lugar donde se sigue el juicio, se comisione a otros Jueces, además no existe un procedimiento legal preestablecido para el recuento.

#### C.- AUXILIO JURISDICCIONAL.-

En relación al auxilio jurisdiccional, Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual expone: "Del latín *auxilium*, significa ayuda, socorro, amparo y asistencia ... apoyo a la justicia o a la autoridad, ..." 44/

Para el tratadista Jaime Guasp, el auxilio jurisdiccional comprende: "El conjunto de deberes y derechos en virtud de los cuales cabe exigir y se debe prestar por los demás organismos estatales, la actividad necesaria o conveniente para la adecuada consecución de una finalidad procesal reconocida por la ley." 45/

44/ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. P. 246

45/ Guasp, Jaime. Ob. Cit. P. 121



Doctrinariamente se habla de auxilio interjurisdiccional, asistencia procede de órganos situados fuera de la jurisdicción y auxilio intrajurisdiccional, si la asistencia procede de órganos restantes que componen la jurisdicción, distintos de aquel que solicita la ayuda.

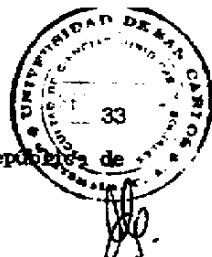
#### D.- LEGISLACION GUATEMALTECA.-

En nuestra legislación, tanto normas constitucionales como ordinarias atribuyen a los tribunales de justicia, de manera exclusiva y con absoluta independencia, la facultad y la obligación de conocer los conflictos de intereses planteados por las partes y que, haciendo aplicación de las normas legales, son los que deben solucionarlos en forma definitiva.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial tiene independencia funcional (artículo 205 literal a); elige a sus propias autoridades, nombra a sus jueces, secretarios y personal auxiliar de parte de la Corte Suprema de Justicia (artículos 215 y 209); tiene independencia económica, patrimonio e ingresos propios (artículo 205 literal b, 213).

La Ley del Organismo Judicial en su artículo 52 contiene las funciones del Organismo Judicial, indicando que para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no esta sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia las primeras y las segundas a la Presidencia del Organismo Judicial.

La máxima autoridad del Poder Judicial es el Presidente del Organismo Judicial, quien lo es también de la Corte Suprema de Justicia.



(artículos 214 y 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 75 de la Ley del Organismo Judicial).

En relación a la jurisdicción, encontramos su regulación en diversas normas, como el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que expresa: "... Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones ... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."; asimismo los artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial preceptúan: "... La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia ... Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... La jurisdicción es única..."

La competencia esta regulada en el artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial que estatuye: "Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio".

Como se mencionó anteriormente, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover lo juzgado y la función



jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que la ley establece y los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Refiriéndonos específicamente al ramo laboral, el Código de Trabajo norma la jurisdicción y competencia en los siguientes preceptos legales, el 283 expresa: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado."; y el 292 en su parte conducente norma: "Los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) De toda las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;

b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituya en tribunales de trabajo..."

Asimismo el artículo 307 del Código de Trabajo, indica: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador"; y el artículo 308 del citado cuerpo legal estatuye: "Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que le esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrá comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aun cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio".



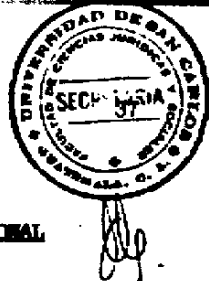
El auxilio jurisdiccional esta regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 57, 114, 115, 116, 166, 169 y 170 de la Ley del Organismo Judicial y en materia laboral, el artículo 308 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo expuesto, bajo el punto de vista doctrinario y legal, el Organismo Judicial ejerce la función jurisdiccional por medio de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales creados por la ley, cumpliendo el Estado con una de sus funciones fundamentales, la administración de justicia. Constituyendo las normas que regulan la competencia de los Tribunales de orden público por ende no estén al albedrío de los particulares; y la actuación del órgano jurisdiccional incompetente es nula y hace incurrir al funcionario en responsabilidad.

En conclusión, el acto jurisdiccional, es la resolución de intereses a través de un proceso legal y que compete a un Tribunal dirimirlo; y en el caso del cumplimiento de los requisitos para que declare la huelga legal o ilegal, compete al Juez de Trabajo y Previsión Social que conoce del conflicto planteado o Jueces que se comisionen, conforme las leyes que norman el proceso laboral, y en ausencia de normas jurídicas expresas, debe el Juez resolver de acuerdo con las disposiciones legales relativas a la integración del ordenamiento jurídico, contenidas en la Ley del Organismo Judicial.



## CAPITULO VI.-



### DIFERENCIAS ENTRE FUNCION ADMINISTRATIVA Y FUNCION JURISDICCIONAL

Por lo expuesto anteriormente y refiriéndonos únicamente a las funciones administrativa y judicial, a continuación se indican diferencias esenciales entre las mismas, siendo las siguientes:

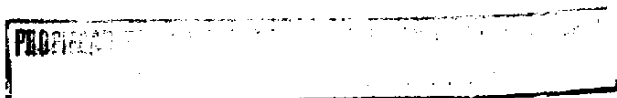
1.- La administración pública es parte interesada en las situaciones jurídicas en las que interviene, es parte directa, es sujeto de las relaciones con los particulares, mientras que el órgano jurisdiccional está por encima de las partes en el proceso.

2.- El objeto de la administración pública es la satisfacción de los propios intereses y de los colectivos y por el contrario el objeto de la jurisdicción es la tutela objetiva del ordenamiento jurídico, haciendo aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

3.- Lo característico de los actos administrativos es un obrar, mientras que lo característico de los actos jurisdiccionales es un pronunciamiento, una decisión judicial.

4.- En la función administrativa no se da la existencia de un proceso, en sentido opuesto en la función jurisdiccional la base esta en la existencia de un proceso.

5.- Los actos administrativos son de naturaleza revocable aun por el propio órgano administrador, mientras que los actos jurisdiccionales tienen carácter de cosa juzgada.





## CAPITULO VII.-

### HUELA LEGAL Y EL RECURRETO

#### A.- PROCEDIMIENTOS LABORALES.-

1.- Breve relación de los procedimientos laborales en la legislación guatemalteca.- El Código de Trabajo regula los procedimientos para la resolución de los conflictos individuales jurídicos y colectivos jurídicos en los Títulos Undécimo, Décimo Tercero, artículos 328 y 332 y Título Décimo Quinto, y la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico sociales en el Título Duodécimo.

2.- Definición de Derecho Procesal Colectivo de Trabajo.- Definido por el autor guatemalteco Mario López Larrave como: "El que norma la solución judicial de los conflictos de carácter económico social, que se caracterizan por referirse a intereses abstractos de las categorías y donde generalmente no se discute la aplicación o interpretación de normas jurídicas preexistentes, sino que a través de la decisión final se tiende a crear nuevas prestaciones y condiciones generales de trabajo." 46/

3.- El Principio de Inmediación Judicial en los Conflictos Colectivos. El autor Carnelutti en relación a la inmediación expresa: "Lo que a primera vista nos parece deseable, es que el Juez saque el agua por sí mismo, a fin de evitar pérdidas y enturbamiento, o sea que se ponga en contacto inmediato con las partes y con la prueba. Este es el conocidísimo principio de inmediación." 47/

46/ López Larrave, Mario. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal de Trabajo Guatemalteco". (Tesis) Imprenta Chac, Guatemala, 1957. P. 922

47/ Carnelutti, Francisco. "Estudios de Derecho Procesal". Ediciones Jurídicas. Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1952. Volumen I. P. 114



El autor Alfonso Melux en su obra Procedimiento del Trabajo, refiriéndose al principio de inmediación como uno de los principios fundamentales del procedimiento laboral, manifiesta: "Consiste en la obligatoria presencia del juez en la práctica de las pruebas y en la celebración de las audiencias.

Quando el funcionario no puede practicar las pruebas personalmente, por razón del lugar, comisiona al juez respectivo...

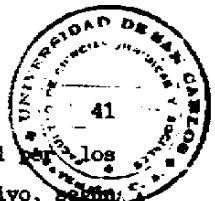
Con la inmediación se busca que el juez laboral, al practicar las diligencias personalmente, se forme un criterio directo sobre todas y cada una de las incidencias que se presenten en el trámite del juicio, por su propia percepción, lo cual le permite dictar así un fallo que se ajuste a la verdad real, muy distinta por cierto de la verdad formal del procedimiento civil, por razón de la estructura eminentemente formalista de este." 48/

La inmediación es uno de los principios que inspiran el proceso laboral guatemalteco.

En relación a los conflictos colectivos de carácter económico-social, se puede apreciar el principio de inmediación, en las etapas de conciliación y de arbitraje, ya que el Juez en éstas es el que preside el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y debe tener un contacto directo con las partes al momento de las audiencias, ya que oye personalmente por medio de los delegados de las partes, sus respectivas pretensiones, de conformidad con lo normado en los artículos 385, 387 y 402 del Código de Trabajo.

#### 4.- Procedimiento para la resolución de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico-Social.-

A.- Primera diligencia.- La demanda colectiva acompañada de copia del pliego de peticiones o del pacto colectivo, en su caso, se



plantea ante juez competente de Trabajo y Previsión Social a los delegados de un comité ad-hoc o los miembros del comité ejecutivo, ~~señalando~~ se trate de una coalición o de un sindicato. Desde que el juez la recibe, se tiene por planteado el conflicto para el solo efecto de que el patrono no pueda dar por terminada la relación laboral de cualquier trabajador sin la previa autorización judicial y para prevenir sobre las multas a imponer en caso de represalias.

Los tribunales de conciliación por su carácter de permanentes conocen inmediatamente del conflicto planteado y el Juez de Trabajo deja de actuar como tal y pasa a presidir el tribunal de conciliación. (Artículos 377 al 383; 293 y 294 del Código de Trabajo).

b.- Procedimiento de Conciliación.- El Tribunal de Conciliación convoca a las delegaciones obreras y patronal oyéndolas separadamente y haciéndoles todas las preguntas y recabando la información para enterarse del problema. Para estas comparecencias como lo expresa el artículo 409 del Código de Trabajo, es obligatorio que las delegaciones se asesoren de sus respectivos abogados.

Después de haber oído a las delegaciones, el Tribunal de Conciliación se queda deliberando y si llega a un acuerdo por mayoría absoluta o por unanimidad, emite sus recomendaciones. El Tribunal de Conciliación tiene amplias facultades para producir y ordenar pruebas. Si lo considera necesario puede repetir la comparecencia de las delegaciones por una sola vez. En la misma comparecencia se leen las recomendaciones a las partes y si las aceptan se suscribe el arreglo por el Tribunal y por las partes, terminando el conflicto.

Si por el contrario no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, después del procedimiento de conciliación, cualquiera de las partes puede pedir al juez que se pronuncie sobre la legalidad o

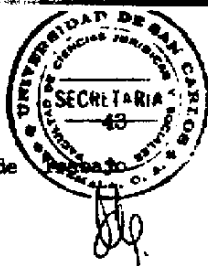


ilegalidad del movimiento.

c.- Procedimiento de huelga.- Como se indicó al fracasar la conciliación, de nuevo asume la sustanciación del expediente el Juez que conocía del caso. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de las partes puede pedirle al Juez, se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento. Para ello el juez debe verificar si los trabajadores se ajustan o no a los requisitos exigidos para declarar legal una huelga y que de conformidad con los artículos 239 y 241 del Código de Trabajo son: a) Que el propósito de los trabajadores sea de mejorar o defender frente a su patrono, los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo; b) Haber agotado los procedimientos de conciliación; y c) Constituir por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la respectiva empresa o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto colectivo de carácter económico-social.

Cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 239 y 241 del Código de Trabajo, el juez, en auto razonado se pronuncia sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, si lo declara legal, previa consulta a la Sala de Apelaciones jurisdiccional, los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para estallar la huelga. La declaración de legalidad sólo analiza aspectos formales, no entra al fondo del conflicto y tiene carácter transitorio porque la calificación puede ser cambiada por causas posteriores. (Artículos 394 y 395 del Código de Trabajo).

Una vez estallada la huelga, cualquiera de las partes puede pedir al juez que se pronuncie sobre la justicia o injusticia del movimiento, pronunciamiento que deberá hacer el juez dentro de los quince días posteriores a la solicitud. Dentro de éstos quince días el juez si lo considera oportuno recibará la información y pruebas necesarias,



incluyendo dictámenes técnico-económicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (Artículo 396 del Código de Trabajo).

La ley no dice nada con respecto a la clase de resolución que debe emitir el Juez en relación a la justicia o injusticia de la huelga, en la práctica se le ha considerado como auto, pero como lo manifiesta el autor Mario López Larrave en su libro Derecho de Trabajo Guatemalteco, es una verdadera sentencia colectiva, porque resuelve el fondo del conflicto.

d.- Procedimiento de Arbitraje.- El arbitraje es potestativo cuando las partes convienen ir al arbitraje antes o después del trámite de conciliación y cuando las partes acuerdan ir al arbitraje una vez se hayan ido a la huelga o el paro, calificados de legales; y el arbitraje es obligatorio cuando una vez calificada como legal la huelga los trabajadores dejan transcurrir los veinte días sin estallarla; y en el caso de que como resultado del recuento el Juez establece que el conflicto colectivo de carácter económico-social no es apoyado por las dos terceras partes de trabajadores que iniciaron su relación laboral antes del momento de plantearse el conflicto, pero el número de trabajadores que lo apoyan constituyen por lo menos mayoría absoluta del total de trabajadores. El procedimiento del arbitraje está contenido en los artículos del 397 al 413 del Código de Trabajo.

5.- Clasificación de Huelga.- Doctrinariamente y como lo manifiesta el jurista Mario de la Cueva, la huelga se clasifica en: Huelga lícita o ilícita, existencia o inexistencia legal de huelga, huelga imputable o huelga inimputable al patrono. 49/

En Guatemala, el Código de Trabajo regula la huelga legal en los

49/ De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina Núm. 15. México 1959. P. 788



artículos 239 y 241; la huelga ilegal en los artículos 239 y 244; la huelga ilegítima o de hecho en el artículo 244; la huelga justa en el artículo 242 y la huelga injusta en el artículo 242.

De las clases de huelga que regula nuestro Código de Trabajo, en la presente tesis únicamente se desarrollará la huelga legal.

6.- Huelga legal.- El artículo 239 del Código de Trabajo expresa: "Huelga legal es la suspensión legal y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo..."

a.- Requisitos para declarar legal una huelga. El artículo 241 del Código de Trabajo que fue reformado en su literal c) por el Decreto número 64-82 del Congreso de la República de Guatemala expresa: "Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben:

- a) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero;
- b) Agotar el procedimiento de conciliación; y
- c) Constituir por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la respectiva empresa o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto colectivo de carácter económico-social".

En relación al primer requisito, al plantearse el conflicto colectivo de carácter económico-social y como consta en el proceso, el propósito de los trabajadores es mejorar o defender sus intereses económicos frente a su patrono.



El segundo requisito, debe hacerse agotado el procedimiento de conciliación y que queda demostrado en el proceso con el informe rendido por el Tribunal de Conciliación; ya que la solicitud para que el Juez se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento es consecuencia de haberse realizado el procedimiento de conciliación y no haber llegado a un arreglo.

Y por último el tercer requisito, al plantearse el conflicto colectivo de carácter económico-social ante el Juez de Trabajo y Previsión Social, en el pliego de peticiones debe expresarse la cantidad de trabajadores que laboran en la empresa o centro de producción y el número de trabajadores que apoyan el conflicto, razón por la cual el Juez para declarar legal una huelga debe verificar si los trabajadores que apoyan el movimiento de huelga constituyen por lo menos las dos terceras partes, diligencia que en la práctica laboral se le ha denominado recuento.

7.- El Recuento.- En nuestra legislación laboral, el recuento no se encuentra normado específicamente, ya que la literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo (literal que fue reformada por el artículo 23 del Decreto número 64-92 del Congreso de la República), no indica quien ni el procedimiento que debe seguirse para establecer si el movimiento de huelga es apoyado por lo menos por las dos terceras partes de trabajadores de la empresa o centro de producción que iniciaron su relación laboral con antelación al planteamiento del conflicto de carácter económico-social.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual nos dice que recuento es: "Cuenta. Comprobación de cuenta o numeración." 50/

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, Recuento se origina de la palabra recotar, que a su vez significa: "Contar; volver a contar o computar las cosas como unidades homogéneas."





Refiriéndonos a la literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo, conforme las definiciones expuestas, se trata efectivamente de un recuento, o sea recontar dentro de un grupo de trabajadores, cuántos apoyan un determinado movimiento de huelga.

a.- Quien realiza el Recuento.- De los conflictos colectivos de carácter económico-social planteados ante los Tribunales de Trabajo y Previsión, se tiene conocimiento que ha sido la Inspección General de Trabajo, quien realiza el recuento por medio de uno o varios inspectores, dependiendo del número de trabajadores que laboran en la empresa o centro de producción.

a.1.- Antecedentes Históricos.- El primer antecedente en Guatemala de un RECUESTO laboral es el de los trabajadores coaligados de la fábrica EL COMETA quienes plantearon un conflicto colectivo de carácter económico-social contra el propietario de la misma SALVADOR SAFIE, y que el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se dió por agotado el procedimiento de conciliación, sin que las partes aceptaran las recomendaciones formuladas, y los trabajadores solicitaron el pronunciamiento del Juez sobre la legalidad del movimiento de huelga, habiendo ordenado el Juez que la Inspección General de Trabajo practicara el RECUESTO entre los trabajadores de la empresa EL COMETA, para poder establecer si apoyaban la huelga por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajaban en la misma. 51/

El resultado de dicho RECUESTO, puso de manifiesto que los trabajadores que apoyaban el movimiento de Huelga, no constituían las dos terceras partes de los trabajadores que participaron en dicha diligencia y como consecuencia de ese resultado, el movimiento de huelga fue declarado ilegal.



Los trabajadores cualificados no conformes con dicho manifestaron su inconformidad ante la Sala Jurisdiccional que conoció de dicho pronunciamiento al consultarse el mismo. Y al hacerse el análisis respectivo, la sala consideró:

"... EL RECUESTO practicado por la Inspección General de Trabajo había permitido la participación de trabajadores de nacionalidad salvadoreña, quienes prestan sus servicios al empleador emplazado señor SALVADOR SAFIE, pero en una empresa situada en la República de El Salvador, distinta a la expresa en donde se originó el conflicto, que es la fábrica "EL COMETA" con sede en esta ciudad capital. Estableciéndose que estos trabajadores habían sido trasladados al lugar del conflicto en esta ciudad capital, con la finalidad de que participaran en dicho RECUESTO". 52/

De los principales conflictos colectivos de carácter económico-social, tramitados en los Tribunales de Trabajo y Previsión Social se citan los siguientes casos:

**CASO NUMERO 2.-** Conflicto Colectivo número 172-66 promovido ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, por el Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares contra el Consorcio de Autobuses Urbanos "La Florida". 53/

"... Cuando el movimiento de Huelga no es aprobado por las dos terceras partes de los trabajadores de la empresa en conflicto, el movimiento de Huelga ha de ser declarado ilegal." 54/

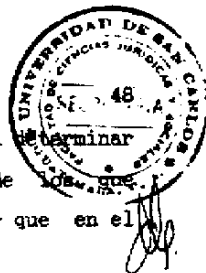
Planteadó el Conflicto por el Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares contra la Empresa Consorcio de Autobuses Urbanos "La Florida" al haberse agotado el procedimiento de conciliación, la Inspección

52/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Año III. Número 3. 1949. P. 405.

53/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca III. 1967. P.P. 87-89

54/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca III. 1967. P. 88.

General de Trabajo practicó el RECUENTO respectivo llegando a **terminar** que no apoyaban el movimiento de huelga, la mayoría de los que participaron en dicha diligencia. Hay que hacer resaltar que en el Recuento aludido, participaron integrantes del Consorcio.



**CASO NUMERO 3.-** Conflicto Colectivo número 509-66 iniciado ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica por Fidel Hernández Parada y compañeros (coalición) contra ANTONIO RUIZ MONT. 55/

"... Deben pronunciarse sobre el movimiento de Huelga únicamente los trabajadores que forman parte de la Empresa; en la que se ha planteado el conflicto." 56/

En el conflicto colectivo antes identificado, presentado por los trabajadores coaligados, el Tribunal de primer grado, declaró ilegal el movimiento de huelga en virtud de no haberse llenado los requisitos legales en cuanto al número de trabajadores que apoyaban dicho movimiento. La sala jurisdiccional al conocer de dicho fallo consideró que en el recuento practicado por la Inspección General de Trabajo, se habían pronunciado sobre el movimiento de huelga, trabajadores que no formaban parte de la empresa en conflicto, por lo que excluyó el pronunciamiento de los mismo del resultado obtenido, y como consecuencia, declara legal al movimiento de huelga por haberse llenado la mayoría que exige la ley con los trabajadores que forman la empresa en conflicto.

**CASO NUMERO 4.-** Conflicto Colectivo número 582-67 promovido ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica por el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero "SAMF" contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América "IRCA". 57/

55/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca III. 1967. P.P. 110-111

56/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca III. 1967. P. 110

57/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen III. Epoca IV. 1967. P.P. 203-205



"Si al efectuarse el recuento respectivo se pronuncian a favor del movimiento de Huelga la mayoría que exige la ley, dicho movimiento ha de declararse legal." 58/

Al no aceptarse las recomendaciones del Tribunal de Conciliación que conoció del conflicto se solicitó al Tribunal la declaratoria de legalidad del movimiento de huelga. La Inspección General de Trabajo practicó la diligencia respectiva obteniéndose la mayoría exigida por la ley o sea las dos terceras partes en apoyo del movimiento.

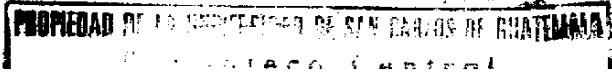
CASO NUMERO 5.- Conflicto Colectivo número 350-69 ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, por el cual el Sindicato de Trabajadores en Servicios aéreos y conexos demanda a la empresa Pan American World Airways Inc. 59/

"No deben de participar en los RECUEENTOS los trabajadores ausentes debiendo tomarse en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurren al RECUEENTO." 60/

Efectuado el RECUEENTO, por la Inspección General de Trabajo, la Empresa proporcionó las listas de su personal haciendo constar que en las mismas figuraban trabajadores en período de vacaciones, que se encontraban fuera del país así como también trabajadores ausentes por enfermedad o accidente. El RECUEENTO se efectuó por disposición de los Inspectores de Trabajo en forma individual y privada, sin presencia de representantes empresariales ni del sindicato, participando únicamente los trabajadores que concurren a esa diligencia.

CASO NUMERO 6.- Conflicto Colectivo 249-76 planteado ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica por

- 58/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen III. Epoca IV. 1967. P. 203
- 59/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca I. 1969. P.E. 27-29
- 60/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca I. 1969. p. 28



Rogelio Marcelino Argueta Mérida y Compañeros (coalición)  
Empresa Heleno Plast, Sociedad Anónima. 61/



"No deben participar en los RECUENTOS, los representantes del patrono y deben ser considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después del planteamiento del conflicto y como consecuencia, participar en los mismos." 62/

Agotada la fase de conciliación solicitaron los trabajadores la declaración de legalidad del movimiento de huelga.

La Inspección General de Trabajo practicó el RECUENTO respectivo, remitiendo al Tribunal el resultado de dicha diligencia. El Juez al resolver no tomó en cuenta los votos de las personas que no aparecían en las planillas que sirvieron de base para practicar dicha diligencia, así como tampoco tomó en cuenta los votos emitidos por los representantes de la entidad empleadora. Pero por otra parte sí aceptó como válido el voto emitido por los trabajadores que habían sido despedidos del trabajo con posterioridad al planteamiento del conflicto respectivo. No obstante lo anteriormente considerado por el Juez, el resultado del RECUENTO arrojó un total de doscientos catorce votos válidos de los cuales ochenta y tres fueron a favor del movimiento de huelga, no constituyó esta cantidad las dos terceras partes requeridas por la ley, por lo que pese haberse cumplido con los demás requisitos y no llenándose el de la mayoría, el movimiento de huelga fue declarado ilegal.

**CASO NUMERO 7.-** Conflicto Colectivo 274-76 iniciado ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica por el Sindicato de Trabajadores de Industrias Acrílicas de Centro América, Sociedad Anónima contra la empresa Industrias Acrílicas de Centro América, Sociedad Anónima "ACRICASA". 63/

"... En el RECUENTO respectivo se pronunciaron a favor del movimiento de huelga, la mayoría de trabajadores, pero ésta no representa las dos terceras partes de los trabajadores de la empresa, el movimiento de huelga debe de ser declarado ilegal y el conflicto resuelto por medio

61/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen II. Época II. 1976. P.P. 101-104.

62/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen II. Época II. 1976. P. 102.

63/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen II. Época II. 1976 P.P. 120-122

del arbitraje obligatorio." 64/



Planteado el Conflicto por el Sindicato de Trabajadores de Industrias Acrílicas de Centro América, Sociedad Anónima contra su empleadora y agotada la fase de conciliación solicitaron al Juez que se pronunciara sobre la legalidad del movimiento de huelga. Practicado el RECUENTO por la Inspección General de Trabajo se obtuvo la mayoría de votos en favor de dicho movimiento, pero esta mayoría de votos no cubrió el porcentaje exigido por la ley, por lo que el movimiento de huelga fue declarado ilegal, ordenándose que el conflicto fuera resuelto por medio del arbitraje obligatorio.

CASO NUMERO 8.- Conflicto Colectivo número 37-78 ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica por el Sindicato de Trabajadores de Texaco demandando a la empresa Texaco Guatemala Inc. 65/

"Para determinar el número de trabajadores activos de una empresa que deben de participar en un RECUENTO, ha de tomarse como base la última planilla de salarios pagados por la empresa de mérito." 66/

Los Inspectores comisionados para la práctica el recuento, para determinar que trabajadores debían participar en dicha diligencia, tomó como base la última planilla de salarios quincenal de la empresa Texaco Guatemala, Inc., estableciendo la existencia de noventa y dos trabajadores activos de los cuales treinta votaron a favor del movimiento de huelga, cuarenta y siete en contra del referido movimiento, siete se abstuviéron de opinar, un voto nulo y siete que no votaron, por lo que dicho movimiento de huelga fue declarado ilegal.

64/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen II. Época II. 1976. P. 121

65/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Época II. 1979. P. 66-69

66/ Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Época II. 1979. P. 66.



b.- Como se realizar el Recuento.- La literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo (Decreto número 1441, literal reformada por el artículo 23 del Decreto número 64-82 ambos del Congreso de la República), no dice quien debe realizar el recuento ni el procedimiento para establecer la cantidad de trabajadores que apoyan el movimiento de huelga; en la práctica ha sido la Inspección General de Trabajo la que realiza tal diligencia.

En el numeral 1.3. del Nuevo Manual del Inspector de Trabajo contiene dicho procedimiento, indicando lo siguiente: 57/

"En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al juez que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento.

Con esta base el Tribunal que conoce del asunto oficia a la Inspección General de Trabajo para que lleve a cabo un recuento y determine el número de trabajadores que estén a favor o en contra del movimiento de huelga.

a) Adjudicar el caso cuando menos a 2 Inspectores de Trabajo, número que podrá aumentarse en razón del volumen de trabajadores que tenga la empresa o en razón de los centros de trabajo.

b) Una vez hecha la adjudicación, los inspectores designados deberán tener una reunión previa con empleadores y trabajadores, a fin de sentar las bases de cómo efectuar la diligencia del recuento. Determinado esto procede a la revisión de planillas o listado de afiliados al -IGSS- con el propósito de determinar que trabajadores iniciaron su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto; consecuentemente los trabajadores que hayan ingresado con posterioridad a esta fecha no deben de participar en el recuento.

c) Establecer si en la empresa o centro de trabajo existe o no pacto colectivo de condiciones de trabajo, para determinar quiénes son empleados de confianza, de lo contrario deben establecer este extremo



mediante la encuesta acostumbrada, debiendo considerar que nuestra legislación excluye a tales trabajadores de confianza en el artículo 212 del Código de Trabajo.

- d) Aclarar a las partes que la función de los inspectores es imparcial y apegada a la ley y que no permite la injerencia de ninguno de ellos participando o sugiriendo, salvo para el momento del recuento, donde debe permitirse la presencia de un delegado de los empleadores y del sindicato de que se trate y en su caso de los trabajadores.
- e) En el caso de que en el centro de trabajo existieren 2 o más sindicatos de trabajadores, participará en el conteo el delegado del sindicato que planteó el conflicto.

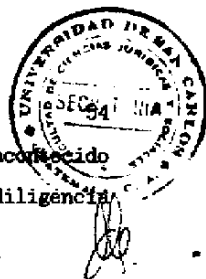
Una vez practicadas esas diligencias previas, se debe proceder al recuento de la siguiente manera:

- a) En la diligencia de votación no deben participar ninguno de los delegados propuestos.
- b) Llevar a cabo la diligencia en un solo acto. Solo podrá dividirse en casos muy calificados (ej. diferentes centros de trabajo, ubicación de los trabajadores, casos fortuitos o de fuerza mayor y aquellos casos de urgencia que así lo ameriten y determine el inspector de trabajo).
- c) La votación podrá hacerse en forma individual y en papeletas que al efecto emita la Inspección General de Trabajo las mismas deberán ser depositadas por cada trabajador en una urna cerrada. Concluida la votación se debe pedir la presencia de los delegados para proceder al conteo.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta, con participación y firma de los delegados, adjuntando las papeletas debidamente firmadas y selladas por los inspectores y delegados, para luego llevar las



actuaciones al Inspector General de Trabajo con informe de lo acontecido para que posteriormente sea remitido al tribunal que ordenó la diligencia del recuento."



c.- Impugnaciones en contra de la diligencia del recuento.- El oficio remitido por Juez de Trabajo y Previsión Social a la Inspección General de Trabajo para que realice la diligencia del recuento, ha dado lugar a que la parte patronal utilice recursos tanto de carácter administrativo como judicial, teniendo por objeto retardar la realización de la diligencia.

De los antecedentes que se tienen, el recurso administrativo que se ha planteado es el de revocatoria contra la resolución mediante la cual la Inspección tiene por recibido el oficio del Juez y nombra a los inspectores para realizar el recuento. La interposición de este recurso carece de fundamento legal y se hace como se indicó, con el único propósito de retardar el proceso, ya que la resolución impugnada por ser de trámite interno, no crea, no modifica, ni extingue derecho alguno y por ende no es notificada a las partes, razones por las cuales legalmente no puede ser objeto de recurso administrativo o judicial.

En algunos casos, además, se planteó el recurso de lo Contencioso-Administrativo, pero el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estimó que la resolución emitida por la Inspección General de Trabajo, confirmada por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, no cumplía con los requisitos que establecía el artículo 11 del Decreto Gubernativo 1881 (derogado por el Decreto número 119-96 reformado por adición por el Decreto número 98-97, ambos del Congreso de la República).

Posteriormente, la Inspección General de Trabajo ha realizado el recuento y la parte patronal en algunos casos ha interpuesto recurso de nulidad contra la diligencia del recuento, argumentando anomalías cometidas por los inspectores de trabajo, con el propósito de entorpecer el procedimiento.



## CAPITULO VIII.-

### ORGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL RECUENTO

#### A.- GENERALIDADES DE LA INTEGRACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO.

La necesidad de integrar las leyes surge como consecuencia de la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico.

El autor Federico Puig Peña en su obra Tratado de Derecho Civil Español expresa: "Mientras se trata simplemente de la obscuridad de la ley, no hay problema; la interpretación cumple su cometido. El problema surge cuando aparece la insuficiencia, porque el juez tiene necesariamente que fallar, y si no lo hace incurre en responsabilidad penal. En caso de insuficiencia del precepto no podemos acudir, como hemos visto, a la interpretación, ni aun siquiera a la interpretación extensiva, porque ésta lo único que hace es completar la letra de la ley..." 68/.

El tratadista Federico Puig Peña continúa exponiendo: "... puede existir el silencio de la ley respecto de un punto determinado y, sin embargo, existir una disciplina jurídica para un caso semejante al previsto, es decir, que tenga con él elementos comunes. En este caso entra en juego la analogía. Si el caso disciplinado es totalmente diverso del que se quiere regular, no puede intervenir la analogía, sino otros expedientes, como los principios generales del Derecho, la costumbre del lugar, etc..." 69/ es decir, la integración de la ley, para que el juez cumpla con su obligación de resolver.

La Ley del Organismo Judicial en el artículo 1 preceptúa: "Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico".

68/ Puig Peña, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957. P. 433

69/ Puig Peña, Federico. Ob. cit. P. 433



guatemalteco".

El artículo 15 de la ley mencionada en el párrafo anterior, establece: "Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley."

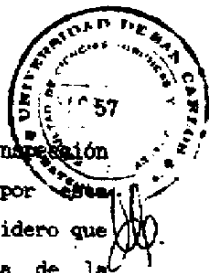
La disposición legal 10 de la Ley del Organismo Judicial indica: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho".

La norma legal 23 del cuerpo legal últimamente citado establece: "Las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ésta".

En cuanto al tema que nos ocupa, o sea a quien corresponde efectuar el recuento y su procedimiento, la literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo, no lo dice, es decir en mi opinión, se está ante una laguna



legal, aunque en la práctica, el recuento lo ha hecho la Inspección General de Trabajo y conforme el procedimiento fijado, por dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; considero que se ha infringido el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto la intervención de una autoridad administrativa en la administración de la justicia y asimismo se ha violado el Código de Trabajo y la Ley del Organismo Judicial.

A mi criterio, para resolver el problema legal planteado, deben aplicarse los artículos 1,10,15 y 23 de la Ley del Organismo Judicial en la forma que a continuación sugiero.

B.- COMPETE AL ORGANO JURISDICCIONAL REALIZAR LA DILIGENCIA DEL RECUESTO.-

De conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial, la función jurisdiccional la debe ejercer exclusivamente la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca, debiendo los demás órganos del Estado prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Por consiguiente a los tribunales de justicia les corresponde por mandato legal con exclusividad, la obligación de conocer de los conflictos planteados por las partes y resolverlos.

El planteamiento de los conflictos colectivos de carácter económico-social deben ser conocidos y resueltos por un Juez de Trabajo y Previsión Social, por mandato expreso de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo

Como se dijo en el capítulo IV, numeral 6 literales b. y b.1., la competencia administrativa debe ser otorgada por la ley y establecerse por interés público; legalmente no debe surgir de la voluntad de los



particulares ni del órgano administrativo; por consiguiente lo que ha acontecido en la práctica, que sin autorización legal expresa, la Inspección General de Trabajo efectúa el recuento para los efectos de establecer si por lo menos las dos terceras partes de trabajadores que iniciaron su relación laboral antes del planteamiento del conflicto apoyan el movimiento de huelga, para que el Juez califique de legal o ilegal el movimiento obrero, considero que la intervención de una autoridad administrativa sustituyendo al órgano jurisdiccional, es ilegal, ya que ratifico que es al Juez a quien le corresponde practicar la diligencia del recuento; ya sea directamente por el Juez de Trabajo y Previsión Social que conoce del conflicto o a los jueces que se comisionen, en los casos en que el recuento deba verificarse fuera del lugar donde se sigue el juicio, de conformidad con el artículo 308 del Código de Trabajo.

#### C.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL RECUESTO.-

Mientras se promulga la reforma por adición de la literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo, debe integrarse el procedimiento, conforme lo ordena la Ley del Organismo Judicial, en el sentido que debe ser el Juez de Trabajo y Previsión Social que conoce del conflicto colectivo de carácter económico-social, quien realice la diligencia del recuento y excepcionalmente cuando dicha diligencia deba realizarse fuera del lugar de donde se sigue el juicio, se comisionen a otros jueces; y en relación al procedimiento basarse fundamentalmente en el instructivo que tiene la Inspección General de Trabajo y conforme el siguiente orden:

A.- Solicitar a la parte patronal la presentación de planillas o listado de afiliados al -IGSS- con el propósito de determinar la cantidad de trabajadores que iniciaron su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto.

B.- Constatar si en el centro de trabajo existieren dos o más sindicatos de trabajadores, con el fin de que en el recuento participe el



delegado del sindicato que planteó el conflicto.

C.- Que el Juez de Trabajo y Previsión Social que conoce del conflicto realice personalmente el recuento y excepcionalmente cuando deba realizarse fuera del lugar de donde se sigue el juicio, comisionar a otros jueces, y solicitar el apoyo a la Inspección General de Trabajo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

D.- Que las papeletas que se utilizaran para el recuento, previamente a su distribución, sean selladas por el Juzgado que conoce del juicio.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Juez de Trabajo y Previsión Social que conoce del conflicto, debe señalar día, lugar y hora para el recuento, procediéndose de la siguiente manera:

a) En el acto de votación no debe participar el delegado o delegados propuestos.

b) Que la diligencia del recuento se realice en un solo acto, salvo el caso en que deba realizarse en diferentes centros de trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor.

c) La votación deberá hacerse en forma individual y en papeletas que al efecto se emitan por parte del Juzgado de Trabajo y Previsión Social, las que deberán ser depositadas por cada trabajador en una urna cerrada.

d) Concluida la votación se debe pedir la presencia de los delegados para proceder al recuento.

De lo actuado deberá dejarse constancia en acta, la que será firmada por el Juez que intervenga, delegados tanto de los trabajadores como de la parte patronal, los inspectores que han apoyado y el Secretario del Juzgado, debiéndose adjuntar las papeletas, documentos que pasarán a formar parte del proceso.



### CONCLUSIONES

1a.- La función jurisdiccional compete a los Tribunales establecidos por la ley.

2a.- El auxilio que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala debe interpretarse como un apoyo y no como sustitución del órgano jurisdiccional que conoce del proceso judicial por una autoridad administrativa.

3a.- Conforme el principio del debido proceso, el Juez de Trabajo y Previsión Social que conoce del conflicto colectivo de carácter económico-social debe practicar personalmente el recuento y por excepción, en el caso de que la diligencia deba realizarse fuera del lugar donde se sigue el juicio, comisionarse a otros jueces.

4a.- La competencia administrativa debe ser otorgada expresamente por la ley y su ausencia deviene que el acto administrativo sea nulo.

5a.- No existe disposición legal que autorice a la Inspección General de Trabajo para sustituir al órgano jurisdiccional en la diligencia del recuento.



## **RECOMENDACION**

Que con fundamento en los artículos 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 431 del Código de Trabajo, se recomienda que la Corte Suprema de Justicia ejerza el derecho de iniciativa de ley ante el Congreso de la República, con el objeto de que se reforme por adición la literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo, en el sentido que se agreguen dos párrafos: Uno, que corresponde al órgano jurisdiccional la realización de la diligencia del recuento para establecer la cantidad de trabajadores que apoyan el conflicto colectivo de carácter económico-social y el otro, que su procedimiento sea regulado por un acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Se propone el siguiente anteproyecto de ley de reforma por adición:

### **DECRETO NUMERO**

### **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala estatuye que corresponde a los tribunales de justicia de la República juzgar y ejecutar lo juzgado; que en los conflictos colectivos de carácter económico-social para los efectos de establecer el número de trabajadores que apoyan el movimiento de huelga, lo realiza la Inspección General de Trabajo y no un órgano jurisdiccional, situación que infringe la norma señalada al principio del presente considerando y para su corrección debe emitirse la disposición legal correspondiente.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.





**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se adiciona a la literal c) del artículo 241 del Código de Trabajo, Decreto número 1441, reformado por el artículo 23 del Decreto 64-92, ambos del Congreso de la República de Guatemala, los dos párrafos finales siguientes:

"El Juez que conoce del conflicto colectivo de carácter económico-social debe efectuar la diligencia del recuento, excepto cuando dicha diligencia deba realizarse fuera del lugar donde se sigue el juicio, en este caso, puede comisionar a otros jueces.  
La Corte Suprema de Justicia emitirá el reglamento que norme el procedimiento para la realización del recuento."

**ARTICULO 2.** El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS           DIAS DEL MES DE           DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**



## BIBLIOGRAFIA

Aguirre Godoy, Mario "Derecho Procesal Civil de Guatemala". Tomo I. Editorial Vile en Guatemala, 1996.

Alvarez Juliá, Luis "Manual de Derecho Procesal". Segunda edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

Cabanelas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Sexta edición. Bibliográfica Omba. Buenos Aires, Argentina. 1968

Cabanelas, Guillermo. "Compendio de Derecho Laboral". Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Editorial Libreros, 1968.

Calderón Morales, Hugo Haroldo. "Derecho Administrativo I". Impresora Litográfica y Publicitaria Zimeri. Primera Edición, 1995.

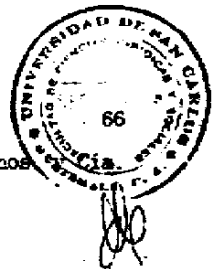
Carnelutti, Francisco. "Estudios de Derecho Procesal". Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1952.

Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Roque Depalma. Editor. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1958.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España. 1970.

Diez, Mamel Maria. "Derecho Administrativo". 2a. edición. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina. 1974.

García Mayes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.



Groppali, Alessandro. "Doctrina General del Estado". Porrúa Hnos. Distribuidores. México D.F., 1944.

Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Instituto de Estudios Políticos. Gráficas González. Madrid, 1956.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Imprenta Universitaria. México, 1950.

López Larrave, Mario. "El derecho de Huelga en Centroamerica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Volumen I. Primera Edición, 1978.

Melux, Alfonso. "Procedimiento del Trabajo". Editorial Temis, Bogota, D.E., 1965.

Meza Duarte, Eric. "Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

Niño, José Antonio. "La Interpretación de las Leyes". Segunda Edición aumentada. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México, 1979.

Ossorio y Florit, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina, 1974.

Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Décimosegunda edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15. México, 1986.

Podetti, Ramiro J. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral". Editorial S.A. Editores, Buenos Aires.



Puig Peña, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español"  
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1957.

Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1988.

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo I. Editorial Porrúa,  
S.A. Av. República Argentina, 15 México, 1992.

GACETAS DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Año III. Número  
3. Guatemala 1949.

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca  
III. Guatemala, 1967.

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen III.  
Epoca IV. Guatemala, 1967.

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen I. Epoca  
I. Guatemala, 1969.

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Volumen II.  
Epoca II. Guatemala, 1976.

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas.